car verdaderos procedimientos de apremio; marcará plazo a la autoridad para que cumpla la sentencia, se dirigirá al superior jerárquico del funcionario que se rehusa a obedecer el fallo, inclusive podrá provocar la destitución de la autoridad contumaz. La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, en efecto, ejercitar esa facultad conforme a la fracción XI del artículo 107 constitucional. Con esto se pone de relieve cómo la función del Juez de Amparo se encamina claramente a la remoción de obstáculos al libre goce de las garantías individuales; nada mejor para demostrarlo que tener en cuenta esta facultad de la Corte para destituir a la autoridad responsable, cuando finalmente se concentra en una persona el obstáculo a la satisfacción de los derechos individuales fundamentales.

Bástanos, para terminar, explicar cómo las razones generales que justifican la actuación del Estado desarrollando la función jurisdiccional, concurren también para justificar la atribución a la Justicia Federal de esa misión especial de amparo. Trátase, desde luego, de hacer efectiva una disposición constitucional o legal vulnerada, mediante la anulación del acto que se consumó para violarla; el amparo constituye así instrumento jurisdiccional de realización del Derecho. Pero son también motivos fundamentales de conservación del orden público los que se tienen en cuenta para otorgar tales poderes a los Jueces Federales. Si el gobernado no viera garantizados sus derechos fundamentales mediante un procedimiento de la naturaleza del amparo, no tendría más recurso contra la autoridad arbitraria que la insurrección. Recuérdese que citamos el derecho de insurrección (así llamado con expresión poco adecuada) como garantía extrema del Derecho Público; pero el derecho de insurrección es en el campo del Derecho Público lo que la justicia privada en el terreno del Derecho Privado y comparte las desventajas de este sistema; implica, desde luego, la gravísima alteración del orden público que provoca la Revolución, y no actúa ya con los resultados concretos de garantía del Derecho, que se logran mediante el adecuado ejercicio de la función jurisdicional.

III

CRITERIO DEL CONTROL

1.- ¿Por qué adopta el amparo una fisonomía híbrida? 2.- Contenido del párrafo segundo del artículo catorce. 3.- Paralelo entre el artículo catorce y el 39 de la Carta Magna. 4.- Fórmula usada en la enmienda quinta de la Constitución Federal Norteamericana. Relación entre el "debido proceso legal" y la garantía de audiencia. ¿En qué consiste esa garantía? 5.—El artículo 14 de la Constitución de 1957. Discusión del precepto. Contenido del artículo 2o. del Proyecto. ¿Por qué causa fue retirado por la Comisión? 6.—Fórmula definitiva del artículo 14 aprobado. Comparación entre tal disposición y el primitivo artículo 26 del Proyecto. 7.—Doctrina de Lozano y Vallarta sobre la aplicación restrictiva del artículo 14. 8.—Argumento gramatical. 9.—Argumento Constitucional. 10.—Argumento jurídico general. 11.—Cómo utilizó Vallarta la noción de derecho del hombre en favor de su doctrina. 12.—Orientación de la jurisprudencia ulterior a la salida de Vallarta de la Suprema Corte. 13.—Teoría de Rabasa. Cómo debía, según él, reformarse el artículo 14. 14.—Refutación de Rabasa a cada uno de los argumentos de Lozano y Vallarta. 15.—El artículo 14 en el Constituyente de 1917.

1.—Al estudiar el juicio de amparo desde el punto de vista del criterio del control pretendemos referirnos a los fundamentos generales de la sentencia de amparo, es decir, a los motivos jurídicos que pueden invocarse en una sentencia para declarar la nulidad de un acto de autoridad mediante el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en la demanda.

Si el juicio de amparo respondiera en su estructura

a la configuración de un sistema puro de defensa constitucional, con propósitos orientados al fin exclusivo de evitar o reparar la violación de la Carta Fundamental, el criterio de la sentencia de amparo y los fundamentos para concederlo, tendrían que derivar necesaria y exclusivamente de un precepto constitucional. Las únicas cuestiones que se abordarían en las sentencias de amparo serían cuestiones propiamente constitucionales y el juicio merecería la denominación de "juicio constitucional". Pero, según hemos advertido ya, el amparo, por lo menos en su estructuración y práctica contemporánea, carece de esa naturaleza ideal pura; procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria redundan en violación indirecta de la Constitución; realiza, en fin, funciones de control de constitucionalidad y control de legalidad. Los fundamentos que el Juez de amparo puede invocar en su sentencia para otorgar la protección demandada, pueden derivar lo mismo de un precepto constitucional que de una disposición de una ley secundaria, y aun de un principio general de derecho que sin haber sido expresamente formulado en el articulado de la ley, informa las instituciones jurídicas que ella reglamenta.

2.—Esta duplicidad de fines del juicio de amparo, este carácter híbrido del juicio de garantías, tiene su causa principal en la existencia del artículo catorce constitucional.

Ningún precepto, como el artículo 14, reviste, por tanto, tanta importancia en el estudio del juicio de amparo.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", declara el artículo que citamos en su párrafo segundo. Su sola transcripción basta para revelar su excepcional importancia.

La gran mayoría de las demandas de amparo que se presentan ante los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citan la violación del precepto a que nos referimos. El artículo exige, por ello, un análisis detenido que empiece por hacer referencia a sus diversos antecedentes.

3.—El antecedente más remoto del Artículo Catorce Constitucional es el 39 de la Carta Magna Inglesa (1215). "Ningún hombre libre —declara— puede ser preso, o privado de sus propiedades, o desterrado, o de cualquier manera molestado, sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra".

Si comparamos el precepto inglés con la disposición mexicana, advertimos inmediatamente la similitud general de contenido. Al requerir el Artículo Catorce como requisito para la privación de la vida, libertad, propiedad, etc., un juicio ante un tribunal previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consigna la "garantía de audiencia" en virtud de la cual, el individuo no puede ser afectado en su persona o bienes sin que se le haya proporcionado oportunidad previa de defensa, como, derecho amplísimo de contestar la demanda o acusación, de rendir pruebas y de producir alegatos; pero al requerir la conformidad "a las leyes dictadas con anterioridad al hecho" no se consagra tan sólo, en forma tácita, un principio prohibitivo de la aplicación retroactiva de las leyes que fue ya formulado en la parte inicial del Artículo Catorce, sino que se confiere categoría de garantía individual a un principio amplísimo de legalidad. Pues bien: ambas garantías, el principio de legalidad y la garantía de audiencia, existen ya en el Artículo 39 de la Carta Magna. Nuestro "juicio ante tribunales previamente establecidos" es paralelo del "juicio de sus pares" a que alude el precepto inglés; y la "conformidad a la ley de la tierra" corresponde a la "conformidad de leyes dictadas con anterioridad al hecho", exigida por la Constitución Mexicana.

4.— El Artículo 39 de la Carta Magna es reproducido con idéntica esencia, aun cuando en forma diversa, en un documento constitucional inglés posterior, que constituye fuente inspiradora de la enmienda quinta a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, la cual establece que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o bienes sin el debido procedimiento legal; el concepto de debido proceso legal (due process of law), íntimamente vinculado en la tradición de los Estados Unidos de América al de "ley de la tierra" (law of the land), es ya muy cercano al de nuestro "juicio en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento".

5.—En el Constituyente de 56, la Comisión que elaboró el proyecto pretendió reproducir, aun cuando con diversa redacción, la enmienda quinta de la Constitución Federal que hemos citado. Pero los constituyentes, por circunstancias de carácter ocasional, adoptaron irreflexivamente, como demuestra Rabasa, una fórmula del Artículo Catorce de la Constitución de 57, que por su redacción apartada del antecedente angloamericano, estaba llamada a suscitar la más viva polémica y había de repercutir en la estructuración del amparo, para privarlo de su fisonomía de sistema puro de defensa de la Constitución y degenerarlo en institución híbrida.

Expliquemos brevemente como pudo acontecer tal cosa.

En el proyecto de la Comisión figuraba, entre otros antecedentes del Artículo Catorce, el Artículo 26: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y *según las formas* expresamente fijadas en la ley y *exactamente* aplicadas al caso". El parentesco del precepto con la disposición de la Constitución Norteamericano era notorio.

Pero al presentarse ante el Constituyente la fórmula

transcrita se advirtió que prejuzgaba sobre cuestión aún no resuelta, y sobre la que se esperaban apasionados debates: la que concernía a la abolición de la pena de muerte, pues el artículo aceptaba tácitamente su supervivencia. Para superar tal obstáculo la Comisión retiró el artículo del proyecto y después de una deliberación de unos cuantos minutos lo presentó y lo sujetó a esta redacción: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado (en lugar de nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad) sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, etc." (igual al Artículo del Proyecto).

6.—Finalmente, la comisión de estilo reunió este precepto con el que aludía al principio de irretroactividad de la ley y el Artículo 14 en definitiva quedó así redactado:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino *por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él,* por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley".

Comparándose el Artículo 14 que definitivamente figuró en la Constitución de 57 y el Artículo 26 del Proyecto se advertirá una diferencia esencial en el contenido de ambos preceptos. Pues mientras en este último —el 26 del Proyecto— se exigía una exacta aplicación de formas procesales ("según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso"), en el Artículo 14 ya no se alude a exacta aplicación de "formas" sino a exacta aplicación de leyes. Si el Artículo 26 del Proyecto hubiera sido conservado en la Constitución no se podría haber pedido amparo invocando "la inexacta aplicación de leyes ordinarias" en cambio, invocando el Artículo 14 se pidió amparo alegando que cuando se viola la ley ordinaria, se aplica inexactamente, que con ello se infringe el Artículo 14 Constitucional y que procede, por tanto, el amparo por violación de garantías.

7.—José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, pene-

trados ambos del concepto puro del juicio de amparo como institución que tenía por fin la defensa de la Constitución, mas no la protección contra la violación de las leyes ordinarias, se esforzaron por imponer una interpretación restrictiva del Artículo Catorce Constitucional, sosteniendo que la garantía de exacta aplicación de la ley regía en materia penal pero no en materia civil.

Lozano desarrolla en su tratado sobre los Derechos del Hombre una triple argumentación con ese fin.

8.—Expone en primer término, un argumento gramatical pretendiendo demostrar que la letra del artículo impone su aplicación restringida a la materia penal.

La expresión *nadie* usada por el precepto, así como los términos *juzgado y sentenciado,* sólo pueden entenderse correctamente referidos a personas. Unicamente puede afirmarse que alguien es juzgado o sentenciado cuando se le ha sujetado a un proceso penal inquiriendo acerca de su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso que se imputa. Tanto en materia penal como en materia civil existe un hecho que motiva la controversia; en materia penal se trata de un delito, en materia civil de un contrato o un hecho generador de obligaciones y derechos; pero mientras en materia penal el hecho se identifica con la persona de tal suerte que al juzgar el hecho se juzga a la persona, en materia civil el hecho que provoca el juicio es independiente de la persona. Y tanto es así, observa Lozano, que si en el curso del proceso penal el acusado rehuye la acción de la justicia, el proceso se suspende; y si el inculpado muere, el proceso se extingue mediante el sobreseimiento. En cambio, en materia civil la ausencia del demandado no evita la prosecución del procedimiento; si cambia de domicilio y su nueva residencia se ignora, las notificaciones le son hechas mediante los estrados del Juzgado; y si muere, su fallecimiento no implica la terminación del juicio, que continuará contra su sucesión, representada por el albacea. Con mayor razón puede aducirse que sólo en materia penal

una persona es "sentenciada"; nadie habla de que una persona ha sido "sentenciada" cuando se ha dictado una sentencia condenatoria en un juicio civil seguido en su contra.

9.—Ambos juristas consideran que una garantía de exacta aplicación de la ley, que opere tanto en materia penal como en materia civil, es contraria a los postulados de nuestra organización constitucional federal. Si se acepta que pueda pedirse amparo contra todas las autoridades judiciales de la República para reparar las violaciones que cometan en los juicios, con relación a las leyes aplicables, se desconoce la soberanía judicial de los Estados, en tanto que se atribuye directamente al Poder Judicial Federal competencia para dictar la última palabra en cualquier controversia, declarando, por vía de amparo, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley en la sentencia. Con esto se acepta la absorción de la justicia federal, lo cual es contrario al régimen federal del gobierno.

10.—Se expresan, finalmente, consideraciones de orden jurídico general, que aspiran a demostrar cómo una aplicación exacta de la ley es jurídicamente posible tan sólo tratándose de normas de derecho penal, mas no a propósito de leyes que regulan las relaciones civiles entre los particulares.

En materia penal es garantía preciosa para el individuo el principio que exige la aplicación exacta de las leyes que definen el delito y determinan la pena; no es posible acudir a un sistema de interpretación por analogía o mayoría de razón, para calificar de delictuoso un hecho cuyas características no coinciden exactamente con las que expresa el Código Penal como elementos constitutivos de un delito; tampoco puede el Juez sancionar al delincuente mediante la aplicación de penas diversas de las que expresamente autoriza la ley. Pero en materia civil, exigir una exacta aplicación de las leyes equivale a sentar un principio subversivo del orden social, afirma Vallarta. El legislador no puede preveer en sus leyes la multiplicidad de rela-